



PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Circular No. 009-17

PARA: Alcaldes y Presidentes de Consejos Municipales

DE: Procuraduría de la Administración

ASUNTO: Selección y Nombramiento de los Jueces de Paz, Mediadores, conforme la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

FECHA: 28 de diciembre de 2017

En observancia de nuestras funciones Constitucionales y Legales, fiscalizando el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes, las sentencias judiciales y administrativas; además de ser consejeros jurídicos de los funcionarios administrativos municipales, la Procuraduría de la Administración, considera oportuno, con ocasión a la entrada en vigencia de la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, el 2 de enero de 2018, en el Primer Distrito Judicial del País, hacer las siguientes observaciones:

1. Sobre el procedimiento a seguir en relación a la Selección y Nombramiento del Juez de Paz y Mediadores Comunitarios, somos de la opinión, que las actuaciones administrativas de los Alcaldes Municipales, Comisión Técnica Distrital y el Concejo Municipal, deben ceñirse a lo establecido en los artículos 19, 20, 21, 22 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, modificada por la Ley 41 de 31 de mayo de 2017.
2. El acto de nombramiento de los Jueces de Paz, como funcionarios de la Justicia Comunitaria, instancia de poder del respectivo Municipio, es un acto administrativo reglado en la Ley 16 de 2016, al cual se le aplica, en lo que no se encuentre contemplado en ella, las normas administrativas de carácter general contenidas en el Título VI "Administración Pública" del Libro Segundo "Régimen Político Municipal" del Código Administrativo.
3. La Sección 2ª del Capítulo IV, del Título I "Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz", de la citada Ley 16, señala el proceso de Selección y Nombramiento del Juez de Paz de forma permanente para un período de diez años, cargo que además tiene establecido una serie de requisitos para aspirar al mismo. (Cfr. Artículos 15, 16 y 106 de la Ley 16 de 2016). Es decir, se trata de un nombramiento y selección regulado por la Ley, para un período fijo establecido, lo cual hace imperativo que se cumpla con la norma.
4. De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 16 de 2016, corresponde al Concejo Municipal, una vez reciba la terna por parte del Alcalde, seleccionar y nombrar de dicha terna al Juez de Paz para la Casa de Justicia de Paz Como se observa, se trata de un deber legal, por lo que su desatención puede generar responsabilidad por omisión de deberes, conforme a lo previsto por los artículos 18 de la Constitución Política de la República y 356 del Código Penal.
5. En el evento de que se presenten diversas situaciones de hecho, que tengan como consecuencia que no se realicen, de forma oportuna, los nombramientos de los Jueces de Paz en la forma reglada por la Ley 16 de 2016; este Despacho es de la opinión que en la nueva Jurisdicción Comunitaria de Paz que se implementará a partir del 2 de enero de 2018, en relación a la figura del Corregidor, no cabe su continuidad, pues dicha Ley sólo hace alusión a los Corregidores de Descargas, quienes solamente tendrán competencia para tramitar las causas pendientes iniciadas antes de la vigencia de la Ley 16 de 2016, modificada por la Ley 41 de 2017. (Cfr. Artículo 110 de la Ley 16 de 2016).
6. Que ante la cesación del cargo de corregidor, a partir del 2 de enero de 2018, el artículo 793 del Código Administrativo, plantea como regla de carácter general, la cual tiene como finalidad proteger la regularidad y continuidad de la labor administrativa de las instituciones públicas, disponiendo como deber del servidor público, continuar ejerciendo funciones hasta que se presente su reemplazo, aunque el período de su cargo haya culminado, en el caso de los Corregidores solo podrán actuar dentro de las causas iniciadas ante de la vigencia de la Ley 16 de 2016, ello sino han sido reemplazados por el respectivo Corregidor de Descarga.

7. Sobre este punto, este Despacho es del criterio que de acuerdo con el ordenamiento jurídico, el servidor público no puede abandonar el cargo sin haber sido debidamente reemplazado. No obstante, debe tenerse presente, que el corregidor se ve imposibilitado de ejercer la nueva jurisdicción de paz, habida cuenta que carece de competencia y porque dicha figura será sustituida por el Juez de Paz; además que su actuar no se enmarcaría dentro de la filosofía y principios que rigen esta Jurisdicción de Justicia Comunitaria de Paz.

8. Por lo anterior, es necesario que los **CONCEJOS MUNICIPALES**; una vez se haya suprimido el cargo de Corregidor y creado el de Juez de Paz, dentro de los ajustes a la estructura organizativa del Municipio, (numeral 6 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, modificada por las Leyes 37 de 2009 y 66 de 2015), y ante el hecho de no haberse culminado el proceso de selección y nombramiento del Juez de Paz, señalado en la Ley; efectúen de forma inmediata los nombramientos de jueces de Paz interinos, conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 15 de la Ley 16 de 2016, tomando en cuenta lo previsto por los artículos 752, 753, 755 y 760 del Código Administrativo y 264 de la Ley 63 de presupuesto general del Estado para la vigencia del año 2016, y la Ley 72 que regula el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal de 2018.


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

